

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



FABIOLA ANDREA ALAY NAVAS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y
SU EFECTO EN EL PROCESO JUDICIAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FABIOLA ANDREA ALAY NAVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
17 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, DANIEL MAURICIO TEJEDA AYESTAS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FABIOLA ANDREA ALAY NAVAS, con carné 200921734,
intitulado ABUSO EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU EFECTO EN EL
PROCESO JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

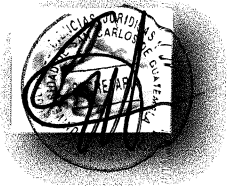
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 / 03 / 2017

Asesor(a)
(Firma) Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Abogado y Notario



Licenciado
Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Abogado y Notario



Guatemala, 27 de abril de 2017

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



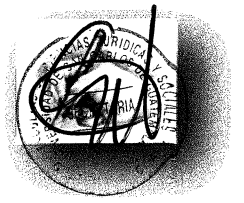
Respetable Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento de la resolución de fecha 17 de septiembre del año 2015, por medio de la cual fui nombrado como Asesor de la bachiller **FABIOLA ANDREA ALAY NAVAS** de su trabajo intitulado: **ABUSO EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU EFECTO EN EL PROCESO JUDICIAL**, me complace manifestarle que dicho trabajo satisface los requerimientos siguientes:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en ésta se analizan aspectos importantes y de actualidad, además, la misma cumple con los requerimientos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir el presente informe.
- b) Los métodos utilizados para elaborar el informe final fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis de las distintas resoluciones judiciales. Asimismo, la técnica utilizada en la redacción de la tesis fue la bibliográfica al haberse consultado diversidad de temas expuestos por autores nacionales y extranjeros.
- c) El tema en si es de gran importancia para el estudio tanto del derecho procesal en general como del Derecho Constitucional, específicamente en materia de la acción constitucional de amparo, en virtud que en el ejercicio práctico de la abogacía, muchos abogados litigantes aplican e interponen la acción constitucional de amparo no como una garantía

[Handwritten signature]
Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Abogado y Notario

Licenciado
Daniel Mauricio Tejeda Aystas
Abogado y Notario



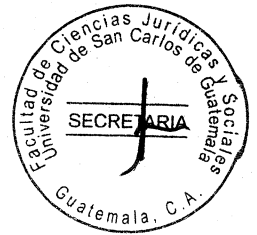
constitucional que coadyuva, previene, evita y regenera los derechos y garantías constitucionales que pudieron haber sido violentados, sino más bien lo interponen como una medida retardatoria que sirva para ampliar los plazos de los distintos procesos de modo tal que el plazo excesivo opere a favor de la parte cuyos intereses defienden.

- d) En su conclusión discursiva la bachiller Alay Navas determina que si bien es cierto la acción constitucional de amparo es una herramienta de vital importancia para evitar que se violenten los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que en la mayoría de los casos los amparos son interpuestos como acciones para retrasar el resolución de un proceso.
- e) La bibliografía utilizada es la adecuada y expone los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales, ésta fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en materia de Derecho Constitucional y la Acción Constitucional de Amparo ante los órganos jurisdiccionales.
- f) La redacción de la tesis es clara de modo que su lectura es de fácil comprensión para cualquier persona; habiendo la estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor redacción del informe.

Por todo lo anterior considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requerimientos exigidos por el normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

Atentamente,

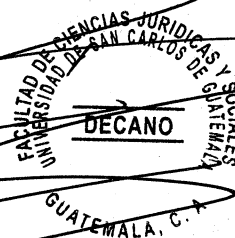
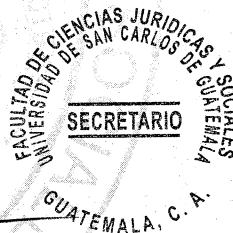
Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas
Abogado y Notario
Colegiado No. 9219



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FABIOLA ANDREA ALAY NAVAS, titulado ABUSO EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU EFECTO EN EL PROCESO JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría y la fuerza para poder iniciar mi carrera y la perseverancia para poder concluirla siempre de su mano y con su bendición.

A MIS PADRES:

FABIOLA ESPERANZA NAVAS GÁLVEZ y RAFAEL ALAY, quienes juntos inculcaron en mi los valores y disciplina necesaria para cursar esta carrera, además de los consejos, el apoyo constante y su ejemplo que me sirvió de inspiración para querer ser una profesional del derecho y poder lograrlo.

A MI HIJO:

DAMIAN ANDRÉ MENA ALAY, por ser la luz que guió mi camino durante gran parte de esta carrera, quien me animó e inspiró a seguir adelante en cada momento.

A MI ESPOSO:

PEDRO ANTONIO MENA CASTILLO, quien siempre me brindó su apoyo y comprensión a pesar de las ausencias, por el tiempo que el estudio de la carrera requiere, para él mi amor y agradecimiento incondicional.

A MI HERMANA:

LISBETH SIOMARA ALAY NAVAS, por compartir el amor a esta profesión y por brindarme su ayuda incondicional en los momentos en que lo necesité, quien comparte conmigo la dicha de culminar este sueño.

A MIS ABUELOS:

EMILIANA ALAY (+), EMILIO NAVAS PARASOLLI (+), que me acompañan desde el cielo y TERESA DE JESÚS GÁLVEZ SOLANO (+) quien toda mi vida me enseñó con el amor más puro, los valores necesarios para ser una mujer de bien, ella siempre me



dio ánimo y los consejos más acertados para seguir adelante, por todo esto y mucho más mi amor y agradecimiento hacia ella será eterno. Lastimosamente partió recientemente a la presencia de nuestro Señor y aunque físicamente no me pudo acompañar en este momento, tengo la plena seguridad que desde el cielo está festejando conmigo.

A MIS TÍOS:

EDGAR FERNANDO NAVAS GÁLVEZ (+) que desde el cielo comparte conmigo la alegría de este sueño cumplido, MYRNA PATRICIA NAVAS GÁLVEZ y ABELARDO CRUZ quienes con su cariño y palabras de aliento han sido una guía y ejemplo en mi vida.

AL PROFESIONAL DEL DERECHO:

Licenciado DANIEL MAURICIO TEJEDA AYESTAS, por su ejemplo y sabias enseñanzas, que fueron fundamentales en el desarrollo de mi carrera.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Un agradecimiento especial por su amistad y apoyo incondicional.

A:

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme el privilegio de formarme como una profesional dentro de sus aulas.



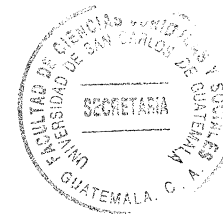
PRESENTACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, perteneciendo a la ciencia del derecho constitucional, especialmente con relación a la interposición de la acción constitucional de amparo. La investigación jurídica se realizó en el departamento de Guatemala en el periodo del año 2016 a 2017.

El objeto de la investigación fue determinar la excesiva interposición de acciones constitucionales de amparo en el ámbito judicial, el sujeto de estudio se deriva de la interposición de la acción de amparo únicamente para retrasar un proceso o en su caso una sentencia y por ende son perjudiciales para una de las partes procesales, en cuanto al sujeto de estudio radica propiamente en la acción de amparo.

El aporte de la investigación es la interposición que la acción constitucional de amparo encuentra dificultades, tomando en consideración que se plantea en los tribunales ordinarios, existiendo en el medio guatemalteco un sistema de juzgamiento constitucional en forma permanente no así tribunales constitucionales especializados que tengan competencia específica.

En cuanto a la delimitación del problema es propiamente en el abuso de la interposición de la acción de amparo y su efecto en el proceso judicial, el aporte académico se fundamentará en conocer los aspectos generales de la acción de amparo, así como el trámite y la legitimación del mismo, y cuáles son las repercusiones jurídicas al momento de abusar de la interposición de dicho amparo ante los órganos competentes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la realización de la presente investigación jurídica fue la siguiente: En lo relativo al mandato constitucional relativo a las acciones constitucionales particularmente lo relacionado a la acción de amparo es indispensable que los tribunales de amparo señalen en su resolución lo relativo al origen, esencia y procedencia de dicha acción. Siendo la propuesta del presente estudio que los administradores de justicia evalúen al momento de la interposición de la acción constitucional de amparo la necesidad de la utilidad para su aceptación o en su caso lo rechacen ante la inutilidad o entorpecimiento del proceso por el retardo, lo cual se determinó mediante la realización de un trabajo de campo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se comprobó la hipótesis planteada utilizando la técnica bibliográfica, el cual se basa en el análisis de toda la información obtenida, exponiendo las causas y efectos que genera el uso excesivo de el planteamiento de acción constitucional de amparo, constituyendo un abuso en materia judicial y a la vez un retardo en la administración de justicia y por ende a un proceso judicial determinando. El método de comprobación fue de carácter deductivo pues precisamente a través de un trabajo de campo se determinó que en Guatemala muchos profesionales del derecho hacen uso de la acción constitucional de amparo, en algunos casos justificada cuando se violenta o se atenta con violentar derechos fundamentales y en otras oportunidades para causar retardo en la resolución de diversos procesos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Concepto.....	3
1.3. Supremacía constitucional	5
1.4. Poder constituyente	6
1.5. Jurisdicción constitucional.....	11

CAPÍTULO II

2. Organismo Judicial	17
2.1. Aspectos generales	17
2.2. Aspecto histórico	19
2.3. Funciones	23
2.3.1. Función administrativa.....	24
2.3.2. Función jurisdiccional	25
2.4. Organización	26
2.4.1. Área jurisdiccional	26
2.4.2. Área administrativa.....	29
2.5. Regulación legal	31
2.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	32
2.5.2. Ley del Organismo Judicial	32
2.5.3. Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial	34



CAPÍTULO III

3. Acción de amparo	37
3.1. Aspecto histórico.....	37
3.2. Concepto.....	42
3.3. Principios	44
3.3.1. Principios procesales.....	44
3.3.2. Principios rectores	45
3.4. Finalidad	47

CAPÍTULO IV

4. Sistema de defensa constitucional.....	49
4.1. Supremacía constitucional y jerarquía	49
4.2. El control jurisdiccional de la constitución	53
4.3. Corte de Constitucionalidad.....	57
4.4. Competencia de amparo	59
4.4.1. Amparos en única instancia	62
4.4.2. Amparos bi-instanciales	63

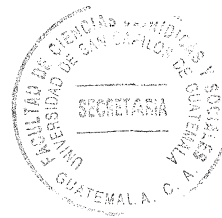
CAPÍTULO V

5. Abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y su efecto en el proceso judicial.....	65
5.1. Características de la acción constitucional de amparo	65
5.2. Acción constitucional de amparo	68
5.3. Trámite de la acción de amparo	70
5.3.1. Inadmisibilidad del amparo	74
5.4. Legitimación de la acción de amparo.....	75



Pág

5.5. Abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y su efecto en el proceso judicial	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La organización política democrática de Guatemala, se basa en principios ideológicos y como consecuencia de ello ha surgido el amparo como medio jurídico para protección de los derechos fundamentales de las personas y sobre todo como una garantía contra la arbitrariedad, siendo la acción constitucional de amparo un factor jurídico primordial para garantizar la supremacía de la constitución a través de la tutela de los derechos fundamentales y de ello resulta indispensable realizar un estudio desde el punto de vista doctrinario, jurídico y práctico acerca de la acción constitucional de amparo y el abuso del mismo para demorar el proceso judicial.

El presente estudio se desarrolló, debido a la excesiva interposición de acciones constitucionales de amparo en el ámbito judicial, ya que se interponen únicamente para retrasar un proceso o en su caso una sentencia y por ende son perjudiciales para una de las partes procesales.

Asimismo, con el presente estudio se pretendió aportar en el ámbito académico la forma, origen, esencia y el momento oportuno para la interposición de la acción constitucional de amparo ante los órganos jurisdiccionales competentes y no entorpecer o abusar de dicha acción.

Con respecto a la hipótesis planteada, esta fue en lo referente al mandato constitucional relativo a las acciones constitucionales particularmente lo relacionado a la acción constitucional de amparo es indispensable que los tribunales de amparo señalen en su resolución lo concerniente al origen, esencia y procedencia de dicha acción. Siendo la propuesta que los administradores de justicia evalúen al momento de la interposición de la acción constitucional de amparo la utilidad para su aceptación o en su caso lo rechacen ante la inutilidad del proceso por el retardo.

Asimismo, en la presente investigación, se plantearon objetivos dentro de estos se encuentran determinar el mal uso de la acción constitucional de amparo y por ende el

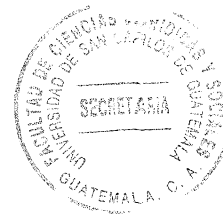


retardo en el proceso judicial, así como establecer el grado de aplicación de los principios que rigen la acción constitucional amparo y sus efectos en el proceso judicial, demostrar la interposición inútil de acciones constitucionales de amparo en el proceso judicial, y establecer la desnaturalización de la acción constitucional de amparo por parte de los sujetos procesales que la interponen.

El estudio presentado, se divide en cinco capítulos, dentro de los cuales el primero, hace referencia al derecho constitucional; en el capítulo dos, se indica lo relativo al Organismo Judicial; en el capítulo tres, la acción constitucional de amparo; y, en el capítulo cuatro, contiene el sistema de defensa constitucional y finalmente en el capítulo cinco, se presenta lo relativo al abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y su efecto en el proceso judicial.

En la investigación jurídica, se utilizó el método analítico, teniendo en cuenta el fenómeno central de estudio siendo la acción de amparo, dividiéndolo en partes o secciones para su manejo e interpretación en el presente estudio; asimismo, el deductivo, se utilizó derivado que permite la formulación y concretización de criterios de los resultados obtenidos y por ende la emisión de pensamientos para llegar a enunciados o conclusiones. La técnica empleada fue la bibliográfica, ya que se tomaron en consideración libros de autores nacionales y extranjeros.

Para efectos del presente estudio es de suma importancia conocer los aspectos jurídicos y prácticos de la acción constitucional de amparo, así como el abuso de la interposición de la misma, por lo cual el sistema de justicia guatemalteco debe llevar un control de cada proceso en cuanto a la interposición de amparos y limitar los mismos al momento que se usen como una medida estratégica para el retraso del proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para efectos de la presente investigación jurídica es de suma importancia abordar lo relativo al derecho constitucional, siendo una rama del derecho público y considerado por muchos tratadistas también como un derecho de orden político, para el desarrollo integral de un estado es importante establecer un sistema jurídico, en el caso de Guatemala y el derecho constitucional su principal fundamento constitucional se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente del año de 1986, para la creación de dicha normativa constitucional fue muy relevante la aplicación del derecho constitucional, ya que en base a este se elaboran las leyes fundamentales de un Estado, que indican la forma de gobierno, los derechos y los deberes de los individuos y lo relativo a la organización de los organismos del Estado en este caso el ejecutivo, el legislativo y el judicial cada una con su respectiva independencias de poderes.

1.1. Aspectos generales

A través de la historia, el derecho constitucional ha sido objeto de estudios y análisis por juristas, sociólogos y politicólogos, tomando en cuenta la importancia y trascendencia jurídica y política para cada uno de los Estados en particular, es decir, el derecho constitucional también es considerado como una rama del derecho político, pues su fundamento es de esa índole, sin embargo, también es considerado en forma

constitucional, pues es allí donde la ley fundamental de cada Estado establece a través de un pacto social los derechos y deberes entre el Estado y sus habitantes.

Asimismo, el derecho constitucional también tiene la parte procesal, es decir, donde se tramitan las garantías constitucionales en contra de violaciones a derechos fundamentales y para el caso de Guatemala, todos los administradores de justicia tienen competencia para conocer, tramitar y resolver en materia constitucional, particularmente de la acción de amparo y de esta manera garantizar el cumplimiento a diversos mandatos constitucionales.

Por otra parte, son diversos los criterios expuestos respecto al derecho constitucional y para el efecto se presentan de la manera siguiente:

“Es la rama más importante del derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”¹

Es el que: "Estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado constitución.

¹ De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Pág. 20.



Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los principios generales del derecho, etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución.”²

El derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de esta una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La constitución es el medio más efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales.

1.2. Concepto

Históricamente, son diversos los autores que han conceptualizado al derecho constitucional desde diversos puntos de vista, entre los principales se encuentran de carácter jurídico, social y político, aunque dicha disciplina jurídica perteneciente al derecho público, también se relaciona con otras ramas del ordenamiento jurídico.

Se expone que; “El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su

² Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 239.

funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”³

Asimismo, se determina que: “El derecho constitucional puede definirse como la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.”⁴

Bernaschina González citado por Rodrigo Borja define al derecho constitucional como: “El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados.”⁵

“El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁶

Los autores antes mencionados, han expuesto la conceptualización del derecho constitucional en diversos espacios políticos, así como dependiendo de la sociedad a la

³ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.

⁴ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43.

⁵ Borja, Rodrigo. **Op. Cit.** Pág. 304.

⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 17.



cual pertenecen y de esa cuenta relacionan directamente la Constitución Política y un elemento fundamental de todo Estado, como lo es el ordenamiento jurídico que debe contener los derechos fundamentales de todo habitante.

1.3. Supremacía constitucional

El principio de supremacía de la constitución descansa, fundamentalmente, en la distinción entre poder constituyente y poder constituido. Fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado constitución.

El poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado. Estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por el poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste.

Si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la constitución política y jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa precisamente a través de esa constitución, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos a la constitución.

Consecuencia del principio de supremacía de la constitución, es el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales. El principio de rigidez constitucional descansa, en la distinción entre poder constituyente y poder legislativo ordinario, y consiste en: “El establecimiento por parte del propio poder constituyente, de un complicado y riguroso procedimiento que debe observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de tal forma que una enmienda o reforma constitucional no pueda realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de leyes ordinarias.”⁷

De la conceptualización de la constitución como ley suprema, como ley fundamental, deriva también la noción de la constitución escrita que, como afirma Schmitt procede de la idea: “De que una cosa fijada por escrito puede ser demostrada mejor, que su contenido es estable y protegido contra modificaciones.”⁸

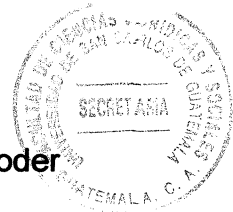
El tratadista citado sostiene que el principio de la supremacía de la constitución constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

1.4. Poder constituyente

El poder constituyente es la voluntad política originaria, creadora del orden jurídico y,

⁷ Linares Quintana, Víctor. **Teoría e historia constitucional**. Pág. 83.

⁸ **Ibid.** Pág. 84



por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior. Linares Quintana dice: “El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una constitución, y a revisar la misma, ya sea total o parcialmente, cuando sea necesario.”⁹

El autor Linares Quintana determina que: “Se debe a Sieyés la doctrina del poder constituyente ya que fue él quien la concibió por primera vez durante la revolución francesa. En su obra ¿Qué es el tercer Estado? publicada en 1788. Sieyés es el autor y es el responsable de la creación y distribución de los poderes constituidos. Sieyés dice que el verdadero sentido de constitución: se refiere al conjunto y a la separación de poderes públicos. No es la nación la que se constituye, sino su establecimiento político. La nación es el conjunto de asociados, iguales todos en derechos y libres en sus comunicaciones y en sus compromisos respectivos.”¹⁰

El poder constituyente es: “La soberanía originaria extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua.”¹¹

Continúa manifestando el autor lo siguiente:

- “**Originaria**, porque es su primera manifestación (de soberanía) y da origen al orden jurídico;

⁹ **Ibid.** Pág. 85.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 87

¹¹ Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional.** Pág. 90.

- **Extraordinaria**, porque, a diferencia de los poderes del gobierno, que son ordinarios y permanentes, el poder constituyente sólo actúa cuando es necesario dictar una constitución o reformarla, y cesa cuando ha llenado su cometido;
- **Suprema**, porque es superior a toda otra manifestación de autoridad, desde que la crea o constituye (poder constituido), determina su naturaleza, organiza su funcionamiento y fija sus límites;
- **Directa**, porque, según la doctrina que inspiró su creación, su ejercicio requiere la intervención directa del pueblo.¹²

Este mismo autor indica: “Este gobierno creado por la constitución es organizado y reglamentado por ella. En una palabra, es poder constituido, que nace del poder constituyente y que le está subordinado. Los tres poderes del Estado son poderes constituidos y se mueven dentro de la órbita que les fija el poder constituyente mediante la constitución.”¹³

El pueblo es el que ejerce el poder constituyente y se organiza políticamente mediante la promulgación de un código constitucional, que crea y regula en lo sucesivo a los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario del Estado.

El poder constituyente es un poder incondicionado, en el sentido de que no está sujeto a norma alguna. Y es también un poder ilimitado, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico o al renovar totalmente el existente, no se encuentra

¹² Sánchez Viamonte, **Manual de derecho constitucional**, Pág. 91.

¹³ **Ibid.** Pág. 62.

circunscrita por limitación alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que estime más adecuado y para reglar la organización y el funcionamiento del gobierno.

Desde el punto de vista jurídico-positivo, el poder constituyente no admite restricciones: es un poder supremo, porque es la más fiel y directa manifestación de la soberanía popular.

“Cuando se trate de una constitución extremadamente rígida, o sea una constitución que sólo puede ser modificada por el órgano constituyente, se puede decir que la reforma constitucional implica el ejercicio de este poder. En todos los demás casos el texto constitucional puede ser modificado por el órgano legislativo ordinario bajo cierto procedimiento especial.”¹⁴

– El procedimiento del poder constituyente:

De acuerdo con las teorías de la soberanía del pueblo y del *pouvoir constituant* originario el pueblo soberano, se ha generalizado, y hasta estereotipado, un procedimiento para la elaboración y adopción de la constitución escrita: “Una asamblea nacional o constituyente será elegida por todo el pueblo para esta tarea específica. Con más frecuencia hoy que en tiempos pasados, se prescribe imperativamente la ratificación final por el pueblo soberano. En la historia del poder constituyente ha ocurrido solamente una vez que el electorado haya rechazado el trabajo de sus representantes elegidos libremente para la asamblea nacional: los franceses

¹⁴ Borja, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 318.



rechazaron la primera Constitución de la IV República (1946).”¹⁵

Karl Schmitt citado por el tratadista Fuentes expone que el poder constituyente es: “La voluntad política cuya fuerza de autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo.”¹⁶

– Titularidad, legitimidad y ejercicio del poder constituyente:

El poder constituyente se desnaturaliza si está realmente sometido o subordinado a normas jurídicas que lo dejan de lado o lo limitan. El poder constituyente no puede ser consecuencia de las normas jurídicas sino fuente de ellas. Es el poder constituido el que está realmente sometido a normas jurídicas y dejadas de lado por los órganos de control.

Las cláusulas pétreas están previstas en la constitución con el fin de evitar ser suprimidas en una reforma. Los contenidos pétreos no están expresamente previstos: ellos se desprenden del espíritu intangible del Estado. El tratar de reformar una cláusula pétrea es una contradicción lógica.

“En la teoría constitucional es clásica la distinción entre titularidad y ejercicio del poder constituyente. Se dice que el titular del poder es el pueblo o la nación y que el poder se

¹⁵ Loewenstein, Karl. **Teoría de la constitución**. Pág. 160.

¹⁶ Fuentes Pieruccini, Carlos. **El poder constituyente, enfoque histórico, filosófico y sociológico**. Pág. 38.

ejerce sólo a través de actos realizados por representantes del titular.”¹⁷

La materialización, así como la procedencia y el trámite para la reclamación de los derechos fundamentales mediante la acción constitucional de amparo, constituye para los habitantes un mecanismo de defensa y a la vez es una manifestación clara que el ordenamiento jurídico, así como el Estado y el gobierno, deben de mantener una relación ante los órganos jurisdiccionales y este declarar en caso sea procedente la violación a un mandato constitucional que afecta intereses individuales o colectivos y de esta manera garantizar que la constitución como Ley fundamental del Estado debe respetarse y cumplirse en todos los órdenes de la vida social de un territorio determinado.

1.5. Jurisdicción constitucional

Es la función específica de los jueces que consiste en la potestad de dirimir conflictos en función a la constitución. Según la doctrina italiana, es un conjunto de instrumentos procesales que se establecen constitucionalmente para la protección de los derechos humanos, partiendo de la premisa de que los derechos del hombre no eran más que derechos de libertad.

El conjunto de principios y normas que regulan el procedimiento de la justicia constitucional y la administración de los preceptos constitucionales, es lo que se denomina derecho procesal constitucional. Esta singular especie del derecho procesal es la llave que

¹⁷ Quiroga Lavié, Humberto. **Derecho constitucional**. Pág. 42.



permite que la acción que se promueva con el objeto de dar satisfacción a las pretensiones que tengan su fundamento y origen en la normativa constitucional. Derivado de ello, encontramos una trilogía de conceptos obligados en cualquier especie procesal, pero aquí, propios de la que estudiamos: la pretensión constitucional, el proceso constitucional y el tribunal constitucional y, la capacidad de éste para resolver en esa materia.

El derecho constitucional guatemalteco tiene su origen lógicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y está desarrollada por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; por las disposiciones complementarias que, en uso de su capacidad reglamentaria, que no es sólo administrativa sino de supletoriedad a la misma ley, dicte la Corte de Constitucionalidad regulados en los Artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias; la doctrina legal o jurisprudencia que emana de los fallos de éste y, supletoriamente: “Las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución” Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Particularmente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tiene una categoría o rango de ley constitución, es decir, la que es creada y promulgada por una asamblea nacional constituyente y de allí que el número de decreto, le corresponde 1-86, que significa que juntamente con la Constitución Política de la República de Guatemala fueron aprobadas por la misma asamblea nacional constituyente.



Asimismo, la ley constitucional citada, determina que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, garantizando de esta manera, todos y cada uno de los derechos fundamentales, tanto de carácter individual como colectivo, a través de los mecanismos de defensa constitucional, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la manera siguiente:

“Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

En consecuencia, la norma constitucional, también se debe interpretar en sentido amplio y no restringido en concordancia con el derecho constitucional y en consecuencia procede contra toda amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental, reconocido y garantizado en la ley fundamental de Guatemala.

Por otra parte, tomando como referencia la cita antes indicada, los tribunales constitucionales no funcionan en forma permanente en Guatemala, es decir, aún existe dicho vacío jurisdiccional, sin embargo, todos los jueces de acuerdo a la competencia otorgada a la ley de amparo, tiene la potestad y son revestidos de jueces constitucionales cuando conocen, tramitan o resuelven garantías constitucionales, para lo cual es importante destacar la aplicación práctica de diversos principios tanto



sustantivos como procesales, que deben de tomar en consideración cuando se interpone la acción de amparo y de esta manera garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a todo habitante y que indudablemente se encuentran regulados en la ley constitucional vigente en Guatemala.

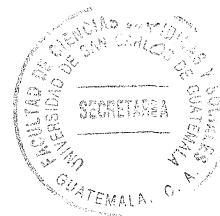
Para el efecto, el poder constituyente, ha sido objeto de regulación a partir del contenido de la ley fundamental y en ese orden se manifiesta el poder público, donde se garantiza que la constitución política como ley fundamental debe ser respetada, aplicada e interpretada sin ninguna excepción, sin embargo para el caso de Guatemala la única excepción es el derecho de antejuicio que gozan ciertos funcionarios públicos, pues es necesaria la autorización judicial que da lugar a formación de causa y en ese orden le corresponde con base en la jurisdicción constitucional le corresponde la aplicación de las garantías constitucionales a todos los jueces sin importar la competencia, debido que en Guatemala no existen tribunales constitucionales en forma permanente, sino que se constituyen los ordinarios en constitucionales ante la audiencia de dichos órganos jurisdiccionales.

Uno de los fines supremos de la constitución es la forma en que debe aplicarse e interpretarse, debido que la ley fundamental de Guatemala tiene contenido teleológico, debido a que es un instrumento para el ejercicio del gobierno por el carácter político que contiene, sin embargo, la finalidad suprema es la protección y la garantía de la libertad, así como la dignidad del hombre, por consiguiente toda interpretación debe estar orientada a la búsqueda de la libertad y dignidad del ser humano. De allí que la



interpretación debe ser amplia y extensiva. Debido que es considerada como un instrumento de gobierno permanente.

Finalmente, el principio de unidad de la constitución, así como de la concordancia practica y de corrección funcional garantizan la aplicación, interpretación y sobre todo la fuerza normativa que debe tener toda ley fundamental.





CAPÍTULO II

2. Organismo Judicial

El Estado de Guatemala, cuenta con un sistema de gobierno democrático de acá la necesidad de dividir el poder para su administración, este se encuentra dividido en tres organismos que son el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial, cada uno con funciones diferentes. En el caso del Organismo Judicial se encarga propiamente de la administración de justicia a través de los diversos juzgados que se han implementado para dicha función, abarca todas las ramas del derecho, ya que existen centros de administración de justicia en el ramo penal, civil, laboral, administrativo, constitucional entre otros, la función que realiza dicho organismo es muy importante para la seguridad del país y el desarrollo del Estado.

2.1. Aspectos generales

El Organismo Judicial es definido como: "El ente que encierra la triada clásica de los poderes (organismos) del Estado. La función esencial que se le atribuye dentro del marco de la división o separación de poderes es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento. Respecto de cómo definirlo, existen diferentes criterios, pero todos coinciden en que su función dentro de un Estado democrático es la de ejercer o dictar justicia de manera

independiente y libre de cualquier tipo de injerencias.”¹⁸ La función del organismo judicial, es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento.

“Desde que existe la norma jurídica ella debe ser cumplida y obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de esta. Pero, además, la norma jurídica es siempre general, y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va a actuar. Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a otra actividad, la judicial.”¹⁹

Mediante esta actividad o función se determina, se declara y se restablece el derecho en el caso concreto; los diversos actos que ella genera tienden siempre a un fin: proteger efectivamente las garantías que la norma jurídica asegura de una manera general y abstracta.

La misión que tiene el Organismo Judicial es restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.

¹⁸ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 295.

¹⁹ Bielsa, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 173.



Su visión es ser un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad.

El Organismo Judicial, es parte esencial dentro del gobierno democrático guatemalteco, que se basa en la división de poderes. Ninguno de los tres poderes (el ejecutivo, el legislativo y el judicial) podría funcionar correctamente sin el otro, ya que están estrechamente relacionados entre sí. Para poder entender cómo funciona el sistema de justicia de Guatemala, es necesario entender la función del ente encargado de administrarla y es por eso que se explicara cómo funciona el Organismo Judicial.

2.2. Aspecto histórico

En cuanto a la historia del Organismo Judicial en Guatemala, es importante que este en teoría surge junto con la concepción del Estado, pero aunque surgen simultáneamente la aplicación propiamente como tal se da mucho tiempo después, puesto que Guatemala es un pueblo de costumbres y tradiciones, de esta manera se aplicaba el derecho maya o derecho consuetudinario, como aplicación del derecho propiamente, de esta manera se corregía todo acto ilícito o no acorde a las creencias de la población en general con castigos físicos y como los más ancianos del pueblo lo decidieran, en muchas ocasiones estos su actuación se regía como la de un juez actualmente.

Como se indicó con anterioridad Guatemala en la antigüedad era un pueblo basado en culturas, tradiciones y principalmente por costumbre, de acá la aplicación del derecho

consuetudinario, con conquista de los españoles a América y específicamente en Guatemala, traen con ellos diversos tipos de costumbres y una cultura totalmente diferente a la de los pueblos mayas guatemaltecos, con esto ellos contaban ya con un sistema jurídico plenamente identificado y aplicable el mismo que trajeron consigo hasta la conquista en Guatemala.

Guatemala estuvo bajo las normas jurídicas de los españoles durante muchos años, puesto que el pueblo de Guatemala al principio no era un pueblo culto, y únicamente se dejaban llevar por las nuevas tendencias que les presentaban los españoles, con el paso del tiempo las culturas se fueron unificando y de esta manera se dio el mestizo que era hijo de padre o madre español con padre o madre maya, de esta manera el nivel educacional del pueblo guatemalteco fue creciendo, propiamente la legislación guatemalteca en si se da después de la independencia de Guatemala al pueblo español en donde se conmemoró la lucha un 15 de septiembre de 1821, pero en si la revolución para la independencia venia de muchos años atrás.

Después de la independencia de Guatemala, se crean los tres poderes del Estado no como actualmente son integrados, pero ya se encontraban plenamente identificados, que son el Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Organismo Legislativo, cada uno de estos con diferentes atribuciones pero siempre con el mismo propósito el desarrollo integral del Estado, y el bienestar común de toda la sociedad en general.

De tal manera se establece lo siguiente al respecto: "El 15 de Agosto de 1848 se instala la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta constitutiva del 19



de octubre de 1851 establecía que por esa única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y el 29 de enero de 1855 fue formada el Acta Constitutiva y el Presidente vitalicio de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento o desempeño.”²⁰

Como lo presenta el folleto que aborda la historia del Organismo Judicial establece que con la primera Asamblea Nacional Constituyente que se lleva a cabo en Guatemala después de la independencia ya se reconoce el ámbito judicial y principalmente la administración de justicia en Guatemala, en la cual el presidente de la República de Guatemala designaba quienes eran los encargados de dicho organismo estatal.

Con el paso de los años y el perfeccionamiento del sistema legal guatemalteco, el sistema justicia también sufre diversas reformas y cambios dentro del desarrollo del mismo, por lo consiguiente se establece que: “Las reformas de la Constitución del 5 de Noviembre de 1,887, estableció que por esa única vez el Poder Legislativo nombrara a los miembros del Poder Judicial pero en los periodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían elegidos por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de

²⁰ Organismo Judicial de Guatemala. **Folleto historia, funciones e información general Guatemala.** Pág. 12.

diciembre de 1927, se expresa que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarían del derecho de antejucio.”²¹

Con las reformas y evolución del sistema de justicia en Guatemala, pasó por diversas formas la integración del poder judicial, puesto que el mismo dependía de la elección ya sea del Presidente de la República de Guatemala, o del Organismo Legislativo nunca propiamente de él.

En el año de 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956: “En esta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo. El Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejucio.”²²

El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución de la República de Guatemala, en la que se estableció que el Congreso de la República nombraría a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y en 1985 se decreta una nueva Constitución, misma que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Reformado por Consulta Popular, Acuerdo Legislativo 18-93), y Magistrados de Apelaciones.

²¹ Folleto Gerencia de Comunicación Social del Organismo Judicial. **Historia del Organismo Judicial.** Guatemala. 2000. Pág. 5.

²² Organismo Judicial de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 12.

En esta misma Constitución se introduce como normativa, que los Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones duren 5 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. Los jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tienen prerrogativas especiales.

2.3. Funciones

El Organismo Judicial tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deben desempeñarse con total independencia. La función jurisdiccional de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El Organismo Judicial es administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley, por lo que es el tribunal superior jerarquía de la República.

Asimismo dentro de lo que establece la normativa vigente en Guatemala Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República establece que las funciones del Organismo Judicial se dividen en dos las cuales se identifican como



Función Administrativa y Función Jurisdiccional las cuales se describen de la siguiente manera:

2.3.1. Función administrativa

La función administrativa, es la actividad que vela por el buen funcionamiento de los Juzgados y Tribunales de todo el país, está a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de la Presidencia del Organismo Judicial, cuyas principales atribuciones se encuentran establecidas en los Artículos del 202 al 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53 al 56 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 19, 20, 34 y 47 de la Ley de la Carrera Judicial; 9 y 26 de Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; 1 y 14 del Reglamento General de Tribunales.

La función administrativa le corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial, con apoyo de la Secretaria de la Presidencia, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Supervisión General de Tribunales, Unidad de Capacitación, Gerencia General, Secretaria de Planificación y Desarrollo Institucional, Secretaria de Información Institucional, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y Unidad de Comunicación Social.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

2.3.2. Función jurisdiccional

La función jurisdiccional del Organismo Judicial le corresponde exclusivamente, a la Corte Suprema de Justicia, las salas de la Corte de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, Tribunales de Sentencia (como órganos de jurisdicción ordinaria) y Tribunales de Amparo, de Exhibición Personal, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Juzgados de Trabajo y Previsión Social, Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Familia, Juzgados de Ejecución, Tribunales del Ramo Civil de Primera y Segunda Instancia, Tribunales del Ramo Mixto y Tribunales Militares (como órganos de jurisdicción privativa, o especial).

Al respecto el Doctor Gabino Fraga señala que: “La función jurisdiccional puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue. La función jurisdiccional, está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho.”²³

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.

²³ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 232.



2.4. Organización

Como toda entidad del Estado de Guatemala y principalmente como un poder del mismo es importante que cuente con una organización plenamente identificada, todo esto con la finalidad del desarrollo integral de dicho ente estatal, y la misma se establece con el fin de una administración de justicia efectiva. En lo que respecta propiamente a la organización de dicho ente estatal se encuentra regido en los dos principales cuerpos legales que le compete que son la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala donde establece lo relativo a la organización. Al respecto se establece que el Organismo Judicial se divide de la siguiente manera:

2.4.1. Área jurisdiccional

La función jurisdiccional en Guatemala se ejerce con exclusividad por los tribunales organizados en competencias y en jerarquías. El área jurisdiccional se divide de la siguiente manera:

– Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior existente dentro del Organismo Judicial. Funciona como un tribunal colegiado, y le corresponden las funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Se encuentra integrada por trece magistrados, quienes duran en su cargo un término de cinco años.



La Corte Suprema de Justicia sesiona en salas o cámaras debidamente especializadas, como por ejemplo:

- a) Cámara Civil.
- b) Cámara Penal.
- c) Cámara de Amparo y Antejuicio.

– **Corte de Apelaciones**

La Corte de Apelaciones, es el conjunto de salas o tribunales colegiados de segunda instancia, cuya jurisdicción se extiende en todo el país. Su número de salas es determinado por la Corte Suprema de Justicia. Cada sala cuenta con un grupo actual de 3 jueces llamados magistrados, dentro de los cuales uno actúa como su Presidente y los otros como Vocales.

Dentro de las salas que forman parte de la Corte de Apelaciones, se mencionan las siguientes:

- a) Salas Penales
- b) Salas Civiles
- c) Salas Regionales Mixtas o Mixtos Departamentales
- d) Sala de Familia
- e) Salas de Trabajo y Previsión Social
- f) Sala de la Niñez y de la Adolescencia
- g) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción
- h) Salas de lo Contencioso-Administrativo.

– Juzgados de Primera Instancia

A los tribunales de primera instancia es a quienes les corresponde la regulación de cualquier materia puesta a su competencia y conocimiento, de acuerdo a lo regulado a través de la Corte Suprema de Justicia; además de las facultades disciplinarias y administrativas. Los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales unipersonales, es decir, dirigido por un juez, que se encarga de conocer procesos judiciales de mayor importancia a los que conocen los Juzgados de Paz.

En la actualidad existen juzgados de primera instancia especializados en asuntos de:

- a) Juzgados de Familia.
- b) Juzgados de Primera Instancia Civil.
- c) Juzgados de la Niñez y Adolescencia.
- d) Juzgados de Trabajo y Previsión Social.
- e) Juzgados de Primera Instancia de Cuentas.
- f) Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo.

Los juzgados de primera instancia en asuntos penales son de cuatro tipos, siendo los siguientes:

- a) Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- b) Salas de Ejecución Penal.
- c) Juzgado de Delito fiscal.
- d) Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.



Los juzgados que conocen de asuntos de la niñez y de la adolescencia son de dos tipos, siendo los siguientes:

- a) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia; y
- b) Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

– **Juzgados de Paz o Menores**

La Corte Suprema de Justicia es la encargada de establecer los juzgados menores, en el número y en los lugares en los cuales considere la conveniencia de los mismos; para la debida administración de justicia en Guatemala.

- a) Los juzgados de paz móviles: Son aquellos cuyo objetivo es el conocimiento y la resolución de pequeñas causas; en las zonas de difícil acceso a los servicios judiciales de Guatemala. Consisten en tribunales, que se encargan de la promoción, de la mediación y de la conciliación para la pronta resolución de conflictos.
- b) Los juzgados de paz comunitarios: Se crearon con la finalidad de que los miembros de la comunidad, sean los encargados de participar en el proceso de administración de justicia.

2.4.2. Área administrativa

De acuerdo a lo que corresponde al área administrativa, según su organización, se encuentran los siguientes:



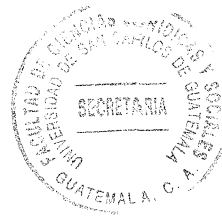
– **Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia**

De conformidad a lo regulado en el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Cortes Suprema de Justicia en el orden de su designación.

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia se conforma de la siguiente manera:

- a) Asesoría Jurídica.
- b) Secretaría de la Presidencia.
- c) Departamento de Comunicación Social.
- d) Auditoría Interna.
- e) Supervisión General de Tribunales.
- f) Archivo General de Protocolos.
- g) Escuela de Capacitación Institucional Escuela de Estudios Judiciales.
- h) Unidad de Información.
- i) Unidad de la Mujer y Análisis de Género.
- j) Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia.
- k) Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.
- l) Centro de Administrativo de Gestión Penal.



- m) Archivo General de Tribunales.
- n) Almacén Judicial.
- o) Unidad de Antecedentes Penales.
- p) Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

– **Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial**

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial cuenta con una Sección de Relaciones Internacionales e Institucionales.

– **Gerencia General**

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia, además de lo jurisdiccional; abarcan el campo administrativo. La Ley del Organismo Judicial determina las funciones administrativas correspondientes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a las dependencias y a las direcciones administrativas; que se encuentran bajo la sujeción de la misma.

2.5. Regulación legal

El Organismo Judicial se encuentra determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y sus funciones y atribuciones se encuentran complementadas tanto en la ley del Organismo Judicial, y los derechos y obligaciones de sus funcionarios se encuentran determinados en la ley de servicio civil del Organismo Judicial; leyes éstas de las que se hace referencia a continuación.



2.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. Todo lo relacionado se encuentra establecido desde el Artículo 203 al 222 de dicha carta magna.

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

Institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial, está integrada por trece magistrados. Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma.

2.5.2. Ley del Organismo Judicial

El Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, emitida por el Organismo Legislativo el 10 de enero de 1989, contiene los preceptos fundamentales

de las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Esta ley es una herramienta muy importante para los funcionarios que imparten justicia, ya que la misma contempla el ámbito de la aplicación de la ley, su vigencia, la supremacía de las leyes, y su interpretación así como aspectos generales y comunes a todos los procesos, como plazos, notificaciones, resoluciones, funciones de jueces, secretarios de juzgados, y otras.

Además de las mencionadas anteriormente, en su Título I contiene las disposiciones siguientes: Las normas de derecho internacional privado, la aplicación de las leyes en el tiempo, los requisitos que deben de cumplir los documentos provenientes del extranjero, para surtir efectos en la República de Guatemala, el computo de los tiempos legales que deben de observarse como tales.

El enfoque de esta legislación está directamente relacionada al área judicial, como funcionarios del Organismo Judicial, abogados, juristas, fiscales, sin embargo, como lo establece el Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial, en su artículo 3, que establece: primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Por lo tanto, todo ciudadano guatemalteco y habitante del país debe cumplir y observar la ley en todos sus actos, más aún los funcionarios y empleados de las entidades que se relacionan con los procesos jurisdiccionales, entre ellos los fiscales e investigadores



del Ministerio Público, quienes son objetos de la presente investigación, en cuanto al conocimiento de la ley, y de los principios que regulan su actividad.

2.5.3. Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial

El Decreto 48-99 Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, se creó para regular las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus funcionarios y empleados. Es aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la ley de carrera judicial.

En esta ley están contempladas las disposiciones de carácter económico, social y laboral, normas para la contratación del personal, los derechos y obligaciones que tienen los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.

Con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran en la ley de la carrera judicial, la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo 6-2000 que contiene el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la ley, necesarios para su ejecución.

Finalmente se indica que el Organismo Judicial, tiene funciones administrativas y jurisdiccionales, correspondiendo a estas últimas básicamente toda la actividad procesal, delegando competencia a los funcionarios judiciales para que puedan actuar y resolver dichos conflictos. Respecto a la organización del Organismo Judicial, se



describen los aspectos más relevantes y se enuncia la regulación legal vigente para dicho organismo estatal.





CAPÍTULO III

3. Acción de amparo

Entre las partes medulares de la presente investigación jurídica se encuentra la acción de amparo la cual consiste propiamente en el ejercicio de una facultad de toda persona dentro de un ordenamiento jurídico, de esta manera la acción de amparo es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho constitucional o derecho político como también es conocido y su principal función se encuentra encaminada a la protección de las garantías constitucionales de la personas y a la libertad individual o patrimonial de las mismas cuando estas han sido desconocidas o atropelladas por la autoridad, la cual está actuando fuera de las atribuciones que la ley le compete, principalmente cuando se vulneran las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1. Aspecto histórico

Históricamente se encuentra que la mayoría de Estados de Europa y el Medio Oriente se regían por el sistema de monarquía absoluta, forma de gobierno en que el rey era el soberano gobernante, sin que existieran medios o procedimientos que limitaran su poder absoluto. Es en Inglaterra con la sublevación de la nobleza contra el monarca, que se celebran y suscriben las declaraciones, que son documentos en los que el monarca limita y cede su poder en parte su poder absoluto al reconocerle a la nobleza ciertos y determinados privilegios, los que con el transcurso del tiempo se convirtieron



en derechos y libertades y se extendieron al poder eclesiástico y a la población en general.”²⁴

Las declaraciones son el antecedente de la positivización de los derechos y libertades de la persona, al incluirlas en las normas constitucionales, los cuales con el transcurso del tiempo se han ido ampliando y han cambiado su denominación, como derechos fundamentales, derechos humanos, los que generalmente han sido reconocidos como derechos materiales o sustantivos, sin que los legisladores se hayan ocupado de la regulación procesal o adjetiva que permita su reclamación y efectividad, cuando son violados por la autoridades gubernamentales.

El amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano, concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la de la República española (1931). Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de leyes son generalmente los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza o credo. En México, el amparo funciona de una manera muy amplia. En la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no se encontraba regulado el amparo, sin embargo en esa constitución, se puede encontrar el primer antecedente de una regulación para hacer valer los derechos individuales, ya que la misma, en el Artículo 34 reconocía el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal. La garantía de hábeas corpus fue reglamentada por el Decreto Legislativo número 354 del 3 de abril de 1897.

²⁴ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **La ciencia del derecho procesal constitucional. El amparo: presupuestos procesales de admisibilidad.** Pág. 781.



En la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre de 1885, se dispuso en el Artículo 17 que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución o las leyes. El amparo fue reconocido como derecho, hasta en las reformas realizadas a la citada Constitución, el 11 de marzo de 1921, la que de forma breve establecía en su Artículo 6º: “El Artículo 34 queda reformado así: Artículo 34: “La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía.”

En el año 1927, fue reformada nuevamente la Constitución del año 1879, y su Artículo 13 modificó el citado Artículo 34, el que quedó así: “Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable.”

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1,945, en el Artículo 51 reconoció el amparo de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable.

Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, de practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.”

En el Artículo 164 se refiere al Tribunal de Amparo y lo enmarca dentro de los de jurisdicción privativa. Del artículo transcrito, se deduce que la Constitución de 1945, regulaba dentro del amparo, tanto la inconstitucionalidad como la exhibición personal, instituciones que en la actualidad son reguladas todas en forma individual. Después de haberse derogado la Constitución de 1945, en las constituciones de la República de 1956 y 1965 se mantuvo la institución del amparo, considerándola siempre como recurso.

En la Constitución de 1965, se reguló de manera amplía lo relativo a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo, se mencionaban cuatro casos de procedencia del mismo y se establecieron otros casos de improcedencia. Cuando ocupaba la presidencia Carlos Castillo Armas se emitió la Constitución que entró en vigencia el 1º de marzo de 1956, cuyo capítulo II del título IV, trataba sobre el Amparo.



La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, reguló lo relativo al amparo y al Hábeas Corpus, y el Artículo 84 estableció que una ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y determinaría los tribunales ante los cuales debía interponerse. La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928 la primera Ley de Amparo, por medio del Decreto 1539, esta ley fue una ley ordinaria, no obstante que la primera inquietud de 1921 había sido la de regular el Amparo con una ley constitucional.

Por Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966, se emitió la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 de la 18 Asamblea Nacional Constituyente del 8 de enero de 1986. La constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales, y defensa del orden constitucional, en el capítulo II, el Artículo 265, instituye el amparo.

En Guatemala la procedencia del amparo es amplia ya que permite que se promueva contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos y que no exista ámbito que no sea susceptible de amparo, además, cumple un doble objeto: uno preventivo ya que procede contra la amenaza de violación es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que lesione un derecho constitucionalmente protegido y otro reparador ya que procede para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación haya ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada.

3.2. Concepto

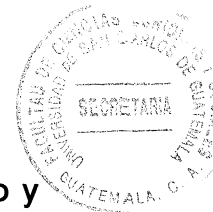
El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad: “Es el medio por el cual se logra, en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades.”²⁵

El amparo se manifiesta como una acción que tutela a todo aquel que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que el maestro Ignacio Burgoa sostiene que: “El amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”²⁶

Al respecto, se indica: “Si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas,

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 54

²⁶ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 154



especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.”²⁷

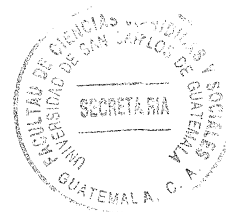
Asimismo, se define el amparo como: “El proceso constitucional, especial, por razón jurídico-material, que tiende a ostentar la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”²⁸

De lo anterior, se indica que el amparo es una institución que habilita al ciudadano afectado para solicitar ante un órgano jurisdiccional, sea este un tribunal ordinario, o un tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo, como un medio protector de los derechos de todas las personas, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las Leyes garantizan.

Se indica que la legislación guatemalteca no define qué es el Amparo, únicamente regula su procedencia, objeto y finalidad.

²⁷ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 26

²⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107



3.3. Principios

El amparo se rige por sus propias normas y por los principios generales del derecho, en lo que se refiere a la justicia constitucional, rigen los principios siguientes:

3.3.1. Principios procesales

Estos principios se encuentran detallados en los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Prioridad: Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.
- e) Impulso de Oficio: En todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y
- f) Supletoriedad: En todo lo previsto a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

3.3.2. Principios rectores

La acción de amparo en Guatemala se encuentra revestida de una serie de principios rectores, entre los que se pueden mencionar:

- a) **De iniciativa o de instancia de parte:** El amparo no se acciona oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por mandatario.

- b) **De existencia de agravio personal o directo:** Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

- c) **Relatividad de las sentencias:** Es la llamada fórmula de otero. Las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo, jamás respecto de otros. El principio se extiende a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables, excepción que se hace cuando el Procurador de los Derechos Humanos actúa en protección de los intereses de los habitantes, que le han sido encomendados.

- d) **Definitividad del acto del reclamado:** Como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o



anulación del acto reclamado. En la legislación de Guatemala puede señalarse como excepciones a este principio el hecho de que el accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado o cuando el postulante no ha sido parte en este proceso. El amparo puede plantearse en los tribunales de primera instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, estos órganos judiciales actúan constituidos o en calidad de tribunales de amparo, y en cuanto a la tramitación de los procesos de amparo pasan a depender de la Corte de Constitucionalidad y también puede interponerse en esta corte en calidad de tribunal extraordinario de amparo, dependiendo de la jerarquía del funcionario que emita la ley, acto, resolución o disposición que amenace o efectivamente viole derecho constitucionalmente protegidos. Así, existen amparos de doble instancia o bi-instanciales que son los que se plantean ante un juez de Primera Instancia, Sala de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso la resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad y amparos en única instancia, que se promueven directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra cuya sentencia únicamente procede aclaración y ampliación.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y da lugar a una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República, en Guatemala.



3.4. Finalidad

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen apareja un particular aspecto teleológico. Al respecto, Cascajo Castro y Gimeno Sendra, señalan otras finalidades del amparo, que explican así:

1. "Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.
2. El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. El alcance del amparo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas.
3. El amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta adecuación de los principios constitucionales."²⁹

Finalmente, se indica que el amparo es una garantía constitucional, que se revela por medio del ejercicio del derecho subjetivo de acción y se hace efectivo a través de un proceso jurisdiccional de rango constitucional, extraordinario, subsidiario, rápido, sencillo y eficaz, tramitado y resuelto conforme al debido proceso, por un órgano especial constitucional, cuyo objeto es preservar o restaurar los derechos y libertades fundamentales de las personas, cuando los mismo sufren amenaza cierta e inminente

²⁹ Cascajo Castro, José y Gimeno Sendra. Vicente. **El recurso de amparo**. Pág. 49.



de vulneración o cuando han sido violadas por autoridad pública o personas particulares.

CAPÍTULO IV

4. Sistema de defensa constitucional

Cuando se hace referencia al sistema de defensa constitucional en Guatemala este propiamente se radica en la defensa de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuando a sus normas fundamentales, en los derechos fundamentales con los que cuentan sus habitantes como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a una familia, a la alimentación entre otros preceptos constitucionales que busca proteger el Estado de Guatemala.

4.1. Supremacía constitucional y jerarquía

Las normas que integran un sistema jurídico positivo pueden ser del mismo o de diverso rango. Si pertenecen a un mismo rango, guardan relaciones de coordinación; si pertenecen a rangos distintos establecen nexos de supra o de subordinación.

La determinación de las relaciones que se establecen entre las diversas normas que conforman un sistema jurídico determinado posibilita la ordenación gradual o escalonada de tales preceptos, lo que a su vez permite establecer el fundamento de su validez, y sirve de sustento en el marco de su exegesis o interpretación, así como es útil para los efectos de una congruente argumentación jurídica.

La problemática de atribuir a las normas jurídicas un orden jerárquico se planteó por primera vez en la Edad Media, pero no fue sino hasta en tiempos modernos que el jurista alemán Bierling actualizó dicho problema, pues analizó la posibilidad de establecer una jerarquización o gradación de las normas jurídicas, e incluyó como parte constitutiva del orden jurídico la individualización de tales normas mediante actos judiciales, en adición a la totalidad de las normas vigentes.

El mérito de haber desarrollado las ideas de Bierling y de haber creado una teoría jerárquica de las normas jurídicas se atribuye al profesor Adolph Merkl quien consideraba que un orden jurídico no se resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de observancia general, pues subordinados a las leyes y por ella condicionados, se encuentran los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad, que constituyen la individualización de preceptos generales y que se denominan normas especiales o individualizadas, para diferenciarlas de las leyes a las que llaman normas generales o abstractas. Aquellas y éstas integran la totalidad del orden jurídico.

Continúa manifestando Merkl que el proceso en virtud del cual una situación jurídica abstracta se transforma en concreta y una norma general se individualiza, recibe el nombre de aplicación y, es en virtud de ese proceso que puede establecerse una ordenación jerárquica entre las diversas normas del derecho y entre tales preceptos y los actos jurídicos.

Afirma Merkl que, la visión del derecho como conjunto de preceptos generales es una concepción estática, mientras que una concepción dinámica advierte en tal conjunto un proceso incesante de creación y aplicación que es capaz de brindar una imagen fiel de la vida jurídica, mediante una explicación de cómo las reglas abstractas contenidas en los códigos trascienden a la práctica, dando paso a la actualización del derecho.

Ese proceso de aplicación implica una larga serie de situaciones jurídicas escalonadas en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica está condicionada por una norma abstracta. Las normas de observancia general que son condicionantes de los actos jurídicos, a su vez se hallan condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra cuando la existencia de ésta depende de la de aquella. Los actos jurídicos son condicionados por las normas del derecho, porque tanto su formación como su validez y consecuencia derivan de tales normas y ellas constituyen su fundamento. De ello se deriva que toda norma condicionada constituye un acto de aplicación de la norma condicionando de la cual se deriva.

La Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al respecto del ordenamiento jurídico expone que: "Una especie de pirámide normativa en cuyo vértice está la norma hipotética fundamental a la cual siguen la legislación y la costumbre, luego la ley y la ordenanza reglamentaria y, por último, en la base, están las normas concretas e individuales."³⁰

³⁰ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pág. 33

Desde una perspectiva dinámica el ordenamiento jurídico no se considera como un sistema de contenidos ni como una totalidad conceptual o ideal, sino se concibe como un sistema de actos normativos o preceptos escalonados gradual o jerárquicamente, es decir un conjunto de normas estructurado jerárquicamente para configurar un conjunto unitario y sistemático.

La norma fundamental se entiende como: “Una norma implícita no formulada en ningún código, ni en ningún texto jurídico, pero que los juristas aceptan como válida de forma tácita lo que constituye una típica ficción jurídica.”³¹

De lo anterior, el autor García Maynes indica que el ordenamiento jerárquico de cada sistema de derecho se compone de los grados siguientes:

- Normas constitucionales
- Normas ordinarias
- Normas reglamentarias
- Normas individualizadas.

Esta organización jerárquica de las normas jurídicas es congruente con el sistema que se sigue en Guatemala, en el entendido de que las normas constitucionales, las normas ordinarias y las normas reglamentarias son de carácter general; y las normas individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas o actos de aplicación de todas las anteriores.

³¹ *Ibid.* Pág. 32

4.2. El control jurisdiccional de la Constitución

La constitución tiene un origen comunitario, es la manifestación de los ciudadanos, quienes en ejercicio de la soberanía deciden como se va a gobernar. En el origen de la constitución se encuentra la desconfianza del ciudadano hacia sus gobernantes, al determinar que es la ley suprema del Estado y limitar a sus organismos, sobre todo determinado que el poder legislativo no es un poder absoluto, por lo que a su vez instituye los controles constituciones.

Al respecto se indica que: “La Constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.”³²

Dentro del modelo democrático surge como normativa fundamental, la constitución política, que es la que consagra los valores y principios que deben regir a la sociedad y a la persona humana en lo particular, por lo que limita la actuación de los organismos del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial.

La limitación relacionada, se realiza por lo que se denomina el sistema de control constitucional y que tiene por finalidad frenar o dejar su efecto los abusos,

³² Palomino, Teodosio. **Funciones y competencia constitucional**. Pág. 56

arbitrariedades o excesos de poder de los Organismos del Estado, por medio de la acción de amparo y de la acción de constitucionalidad, lo que provoco la necesidad de crear una institución específica, especializada, independiente, que sea la encargada del relacionado control constitucional, que es la que se conoce en la mayoría de países como tribunal de justicia constitucional, tribunal constitucional, corte constitucional, corte de garantías, corte de garantías constitucionales y que en Guatemala se le denomina Corte de Constitucionalidad.

Respecto a la jurisdicción constitucional Ramiro Podetti sostiene que: “Jurisdicción es el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea cumplida.”³³

Asimismo, Héctor Fix Zamudio, citado por Gozaini señala que: “La jurisdicción constitucional existe y se reconoce como la tarea más importante que la justicia debe realizar. Se trata, precisamente, de controlar el principio que inspira a la efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales. Estas disposiciones podrán ser constitucionales, provenir de tratados o convenciones entre naciones, ser normas, principios o meras disposiciones internas sostenidas en leyes comunes; en todos los casos será deber de los tribunales integrar el ordenamiento conforme el espíritu de las leyes.”³⁴

³³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 9

³⁴ *Ibid.* Pág. 9

La jurisdicción constitucional en Guatemala, se extiende a un campo de competencia que comprende: la defensa de los derechos fundamentales de las personas mediante la acción de amparo; la defensa de la libertad individual y de su integridad corporal con el uso del derecho de exhibición personal y la defensa contra agravios a la constitución, por medio de la inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, o bien acudiendo a la inconstitucionalidad de éstas en casos concretos.

En relación a los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se suele señalar tradicionalmente dos: a) el sistema político o sistema europeo continental, también denominado sistema de desconfianza de los jueces; y b) el americano, sistema jurisdiccional constitucional, también conocido como sistema de confianza de los jueces.

A los dos sistemas tradicionales se les incluye en la actualidad un tercer sistema, al que se le denomina sistema mixto, que propugna por la existencia de un órgano independiente de los demás órganos del Estado, de naturaleza eminentemente jurisdiccional, como el encargado de velar porque en ninguna forma se vulnere la Carta Magna.

El sistema político o sistema de desconfianza de los jueces, se fundamenta en que el pueblo es el único creador de las normas, porque en él reposa la soberanía y voluntad para crearlas. Los jueces sólo debían aplicarlas, como autómatas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos.

El sistema americano también es denominado como sistema jurisdiccional, porque sostiene que la interpretación de las normas y su correspondencia con la constitución es por medio de los tribunales ordinarios. El fundamento de dicho sistema es que la constitución controla todo acto legislativo en razón de ser la ley superior y si existe alguna disposición en contrario u otra ley que se le oponga, será deber de los jueces evitar el conflicto, declarando la inaplicabilidad de la ley de rango inferior.

Asimismo, se indica que el sistema americano en algunos países se ha transformado y por eso, sub clasifica en: sistema de jurisdicción concentrada y sistema de jurisdicción difusa.

En el sistema de jurisdicción difusa el control constitucional se atribuye a los tribunales ordinarios, se asigna especial actividad al juez al tener que aplicar sus conocimientos en la interpretación de las normas constitucionales, los criterios jurisprudenciales que instituye y determinar las vías procesales a utilizar al promoverse la acción de inconstitucionalidad, teniendo sus sentencias efectos únicamente entre las partes.

El sistema concentrado, tiene sus antecedentes en el derecho europeo continental, en el que sólo existe un tribunal específico, independiente de los otros organismos del Estado, como encargado del control constitucional, con competencia para declarar, con efectos frente a todos la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que contravenga a la ley de leyes la constitución.

El sistema guatemalteco es concretado en cuanto a la acción de inconstitucionalidad directa, abstracta o inconstitucionalidad de la ley, reglamento o disposición de carácter general en cuyo caso, de pronunciarse declarándola con lugar, el fallo es obligatorio y tiene efectos de legislador negativo, pues expulsa del ordenamiento a la ley o norma declarados en contravención de la Constitución.

4.3. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad surge de forma definitiva dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, tiene una estrecha relación con el régimen especial de protección de los derechos humanos que inspira todo el texto.

El Tribunal o Corte Constitucional tiene como objeto velar por la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, velando por el estricto cumplimiento de la ley suprema del Estado. Su importancia radica en su independencia y el control constitucional sobre las actuaciones de los órganos del Estado, sus funcionarios y órganos administrativos.

Alberto Pereira-Orozco estableciendo la razón de la existencia del Tribunal Constitucional cita a García Roca que establece: “Una de las razones de ser de los Tribunales constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones

de poderes queridas por el poder constituyente, y de la misma diferenciación jerárquica entre los poderes constituyentes y de reforma y los poderes constituidos.”³⁵

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asignan la Constitución y las leyes de la materia.

En el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se enumera las funciones que se le asignan a la Corte de Constitucionalidad, entre las que se encuentran: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta

³⁵ Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala.** Pág. 249



jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

En virtud del control constitucional con que está investido el tribunal constitucional, tiene la posibilidad de derogar en todo o en parte, leyes del Congreso o normas con rango de ley, y dejar sin efecto tratados internacionales, protegiendo y asegurando así la supremacía de la constitución; y tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales de las personas y su libertad física.

Asimismo, se indica que contra sus resoluciones: “No cabe recurso alguno, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tiene pleno efectos ante todos. Es por eso que cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad es el principal y final interprete de la Constitución.”³⁶

De lo anterior, se indica que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal independiente, no subordinado el cual surge de la necesidad de proveer de un órgano que resguarde la supremacía de la constitución luego de constantes atropellos históricos al orden constitucional.

4.4. Competencia en amparo

Como se estableció anteriormente Guatemala cuenta con un sistema mixto de control constitucional que le permite ejercer un control tanto a nivel especializado como

³⁶ Pereira, Alberto y Richter, Marcelo. **Ob. Cit.** Pág. 109

ordinario. Dentro de estos se ubican desde la Corte Suprema de Justicia hasta los juzgados de primera instancia.

En materia constitucional, estos dividen su competencia con base en la jerarquía del organismo o ente del Estado en contra de quien se está planteando el amparo respectivo. Para el caso de la Corte Suprema de Justicia, está conocerá de los amparos interpuestos en contra de instituciones como el Tribunal Supremo Electoral, los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho, las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de lo Contencioso Administrativo el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Monetaria, los Embajadores o el jefe de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

También se debe incluir en la competencia de la Corte Suprema de Justicia al Fiscal General de la República en virtud del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que separa las competencias entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación.

La competencia jerárquicamente inferior de la Corte Suprema de Justicia le corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones que tienen a su cargo los amparos que se interpongan en contra de los viceministros de estado y los directores generales, los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia, los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, el Contralor General de Cuentas; los gerentes, jefes o presidentes de las entidades



descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; el Director General del Registro de Ciudadanos, las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales, las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos, los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero y los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

El siguiente peldaño dentro de la competencia como tribunal extraordinario de amparo le corresponde a los jueces de primera instancia del orden común y conocerán de aquellos amparos interpuestos en contra de los administradores de rentas, los jueces menores, los jefes y demás empleados de policía, los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en la competencia que le corresponde a las salas de la corte de apelaciones, los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo que no se enmarquen dentro de los funcionarios contemplados en la competencia del tribunal jerárquicamente superior a éste y las entidades de derecho privado.

Con respecto a las competencias no establecidas en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, o bien aquellas que no estén claramente establecidas, la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de disponer qué tribunal conocerá al respecto del asunto planteado.

Es importante mencionar que lo establecido en párrafos anteriores puede cambiar sin necesidad de modificación a la ley ya que el Artículo 16 de la ley anteriormente citada le



otorga al tribunal constitucional el poder de modificar la competencia de los tribunales inferiores por medio de auto acordado el cual deberá ser publicado en el diario oficial. Sin embargo, existe una limitación a esta facultad de modificar la competencia en virtud que la Asamblea Nacional Constituyente previó la posibilidad de que existiera un abuso de poder por parte del Tribunal Constitucional, y que ésta modificará a su gusto y conveniencia los órganos encargados de conocer de los amparos interpuestos por lo que expresamente se prohibió la modificación de la competencia de la Corte de Constitucionalidad.

4.4.1. Amparos en única instancia

La Corte de Constitucionalidad, de conformidad con los Artículos 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 inciso b) de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad posee competencia para: “Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.”

En Guatemala la procedencia del amparo es amplia al permitirse que se promueva contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionan derechos constitucionales reconocidos y que no exista ámbito que no sea susceptible de amparo; además cumple un doble objeto: uno preventivo ya que procede contra la amenaza de violación, es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador ya que

procede para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación haya ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada.

Además, puede promoverse contra el poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, como también contra entidades descentralizadas o autónomas, como también otras entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes cuando se trate de evitar que causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. Dentro del sistema jurídico de Guatemala no existe ningún acto de autoridad que pueda escapar al control constitucional que ejerce la Corte de Constitucionalidad, ya que estas poseen competencia para conocer de las decisiones de cualquier órgano del Estado y de sus entidades.

4.4.2. Amparos bi-instanciales

De conformidad con el inciso c) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 163 inciso c) de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para: “Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.”

Los amparos bi-instanciales que se tramitan ante los juzgados de primera del orden común, las salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, pueden ser



apelados, conociendo la Corte de Constitucionalidad en segundo grado. Por lo que, en todos los casos, en los que la competencia se asigna en primera instancia a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, la Corte de Constitucionalidad conoce en segunda instancia.

CAPÍTULO V

5. Abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y su efecto en el proceso judicial

El presente estudio abordará la problemática que se ha originado a raíz de la forma incorrecta en que se ha estado empleando la acción constitucional de amparo ya que esta figura fue creada con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Sin embargo desde hace algunos años esta acción constitucional se ha convertido en una vía utilizada por las partes procesales en los procesos judiciales para retardar y entorpecer el desarrollo de los mismos, al interponer esta acción en todo momento incluso cuando no es procedente para obtener tiempo y de esta manera derrumbar cualquier disposición que ponga en peligro las actuaciones de las partes procesales.

5.1. Características de la acción constitucional de amparo

Desde el punto de vista procesal constitucional siempre ha sido objeto de análisis y cuestionamiento, si el amparo es considerado un proceso constitucional y una acción, debido a que se tramita y resuelve en sede judicial que es característico de todo proceso, sin embargo, el criterio expuesto es que es considerado como un acción, porque este es un derecho que le asiste a todo habitante en contra de la arbitrariedad o

violación a sus derechos fundamentales y partiendo de ese criterio, es fundamental conocer, las diferentes características de la acción de amparo.

Las notas que caracterizan el proceso de amparo son las siguientes:

- a) Es un proceso, desde luego que se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados en orden a obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano súper ordenado a las partes.
- b) Es un proceso constitucional, ya que son normas de naturaleza constitucional las que sirven de fundamento a las pretensiones que en él se deducen.
- c) Es un proceso especial por razón jurídico material: frente a la violación de derechos humanos se requería un instrumento ad hoc, pensado no para una hipótesis general, sino particular y concreta.
- d) Es un proceso que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.
- e) Es un proceso de impulso oficial, de tal manera que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que avance y logre su finalidad, inclusive los hechos controvertidos se pesquisan de oficio. (Artículo 36 Ley de Amparo).

- f) Es un proceso de tramitación sencilla y breve. Es decir, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino de una que se adecua a la naturaleza y se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.
- g) Es un proceso extraordinario y subsidiario, según ha declarado la Corte de Constitucionalidad que en numerosos fallos ha insistido en la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, ha afirmado que su naturaleza subsidiaria impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en el que no se infringen normas constitucionales; por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, deben previamente agotarse los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilan adecuadamente los procesos de conformidad con el principio del debido proceso y que el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria.

Las anteriores características, prevalecen desde el punto de vista doctrinario y procesal pues como se indicó anteriormente, es considerado un proceso constitucional porque la garantía constitucional aparece en dicha ley fundamental, y de carácter especial porque únicamente el amparo, la exhibición personal y la constitucional de las leyes en casos concretos y de carácter general pueden tramitarse a través de esa instancia pues, lo que se busca, es la satisfacción de un derecho reconocido en la ley fundamental para lo cual, debe aplicarse la característica esencial de oficialidad, así como la sencillez y la

brevedad en el trámite, pues considerado de orden ordinario y subsidiario, respectivamente.

5.2. Acción constitucional de amparo

La jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero como los órganos encargados de ejercitarla son varios, se hace necesario distribuirla. Es a ello a lo que se le llama competencia, concebida como el derecho y la facultad de cada órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos frente a los demás órganos judiciales.

En el proceso de amparo la competencia atiende a dos criterios, por la jerarquía de la autoridad requerida; y otro territorial. Es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca la que regula la competencia en este ámbito.

Conforme a las reglas de competencia contenidas en el capítulo dos del título dos de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, corresponde:

- a) A la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, conocer en única instancia de los procesos de amparo contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

- b) A la Corte Suprema de Justicia, conocer de los amparos en contra del Tribunal Supremo Electoral, los ministros y viceministros de Estado (cuando estos últimos actúen como encargados del despacho), las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia y de los Contencioso administrativo, el Fiscal General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Monetaria, los embajadores o jefes de misión diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) A las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, conocer de los amparos contra los viceministros de Estado y los directores generales, los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia, los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, el jefe la Contraloría de Cuentas. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase, el director general del registro de ciudadanos, las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales, las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos, los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero, los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores y el Procurador General de la Nación.
- d) A los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocer de los amparos en contra de los administradores de rentas,

los jueces menores, los jefes y demás empleados de policía, los alcaldes y corporaciones municipales (con exclusión de lo de las cabeceras departamentales), los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo especificados en los numerales anteriores y las entidades de derecho privado.

Con relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales es importante destacar que en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se determinan en forma taxativa lo relativo a los órganos jurisdiccionales que deben conocer, tramitar y resolver entre los cuales se encuentra la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones así como los Jueces de Primera Instancia que una vez que se interponga la acción de amparo ante su conocimiento deben, suspender toda actividad judicial y darle trámite en forma inmediata a dicha acción, con la finalidad de garantizar la amenaza restricción o violación a un derecho fundamental, puesto a su conocimiento.

5.3. Trámite de la acción de amparo

La acción de amparo, podrá plantearse por escrito o verbalmente. Si se plantea por escrito deberá contener los requisitos que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo. Procederá verbalmente en el caso que la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado, donde, el tribunal ante el cual se haya interpuesto, procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados y remitirá de inmediato copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso patrocine al interesado; cabe mencionar que la negativa infundada de no levantar el



acta, da derecho al perjudicado a ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, tal como se establece en el Artículo 26 de la Ley de Amparo.

Es de suma importancia mencionar que, para iniciar este proceso constitucional, se tuvo que haber agotado previamente el principio de definitivita, el cual consiste en haber hecho uso de todos aquellos recursos que la ley concede a las personas individuales o jurídicas.

a) Admisión para trámite: Si el escrito no llena los requisitos establecidos en la ley, el tribunal que conozca de la acción, ordenara al interponente que subsane la omisión de los requisitos, otorgándole un plazo de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

b) Solicitud de informes: El tribunal que conozca, mandará a solicitar los antecedentes o informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya promovido el amparo; quienes deberán cumplir remitiéndolo dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Si dentro del término indicado no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso; el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión condicional del acto reclamado, otorgando el amparo provisional. Cabe mencionar que el amparo provisional es una medida precautoria o cautelar, en la cual el tribunal de amparo suspende el acto, resolución o disposición que se han señalado como violatorios.



- c) Primera audiencia:** Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión condicional decretada en el auto inicial del procedimiento y procederá a la audiencia en la cual presentarán sus alegatos el solicitante, el Ministerio Público y las personas interesadas dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido el término de la primera audiencia, el tribunal está obligado a resolver, pero si a su criterio, hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba por un periodo improrrogable de ocho días.

- d) Segunda audiencia:** Concluido el término de prueba, el tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el termino común de cuarenta y ocho horas, dicha audiencia tiene como finalidad principal, la de analizar los medios de prueba.

- e) Vista pública:** Si alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, esta se efectuará el último de los tres días siguientes.

- f) Auto para mejor fallar:** El tribunal podrá mandar a practicar las diligencias necesarias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

- g) Sentencia:** Si no se efectuó vista pública, se dictará sentencia tres días después de haber transcurrido el plazo de la segunda audiencia. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de tres días. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere del trámite de amparo, en única



instancia o en apelación, el plazo para pronunciar la sentencia podrá ampliarse por cinco días más.

h) Recursos: Son los siguientes:

- **Aclaración y Ampliación:** los cuales deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia. Procederán contra los conceptos de un auto o de una sentencia que sean oscuras, ambiguas o contradictorias.
- **Apelación:** el amparo bi-instancial admite el recurso de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 28 que los habitantes de la República de Guatemala, tienen el derecho de dirigirse ya sea individual o colectivamente por medio de sus peticiones a la autoridad, la cual está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley.

Finalmente, se indica que el planteamiento de la acción de amparo es un momento trascendental dado que de un buen estudio y un adecuado análisis puede depender en buen porcentaje el resultado del mismo, siempre que la viabilidad sea uno de sus elementos.



5.3.1. Inadmisibilidad del amparo

La inadmisibilidad, parte del supuesto que ha habido una manifestación de voluntad ante juez, misma que debe pronunciarse, Por el primero debemos limitar su ámbito al rechazo de la demanda (demanda inadmisibile); por el segundo, a cualquier demanda, escrito o medio de prueba que no debe o deba incorporarse al proceso. La inadmisibilidad se diferencia de la improcedencia en que ésta carece de derecho, aunque realmente tal defecto consienta y provoque una resolución probablemente absoluta para el demandado o procesado.

A parte de lo dispuesto anteriormente, el Artículo 22 de la misma Ley señala que: “Cuando la persona que solicita amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible, no suspenderá el trámite”.

Asimismo, el Artículo 14 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, señala en su segundo y tercer párrafo que: “Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a su juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva el trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva.”

5.4. Legitimación de la acción de amparo

Para que la pretensión procesal de amparo pueda ser examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional correspondiente, se requiere que entre el solicitante y el derecho que se invoca como violado, haya una relación directa. En otras palabras, el solicitante debe ser la persona directamente agraviada.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que si bien la Ley de Amparo determina la amplitud de la procedencia del mismo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio: “Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de derechos individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir éste el mismo no puede proceder.” Hay pues una conexión directa entre el derecho violado, agravio y solicitante del amparo.

Según el contexto de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, la legitimación activa en el proceso de amparo se da a favor del titular del derecho que ha sido desconocido. En confirmación de lo anterior, el Artículo 108 de la citada ley, señala concretamente que: “Toda persona tiene derecho a pedir el amparo” cuando se da una de las situaciones de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes reconocen, y sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado y enumera algunos de los casos.

Como ya quedó indicado, también tienen legitimación activa en el proceso de amparo el Ministerio Público y el Procurador de los derechos humanos, para el efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula en el Artículo 25 lo siguiente: “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.”

5.5. Abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y su efecto en el proceso judicial

Para el efecto, evaluar la forma de aplicación de la acción constitucional de amparo, representa un desafío tanto para estudiantes, juristas, constitucionalistas, así como funcionarios y empleados de la administración de justicia, tomando en consideración que la regulación legal es decir, la normativa vigente en Guatemala, debe ser interpretada desde el punto de vista legislativo y judicial, respectivamente, sin embargo,



la esencia procedencia y origen del amparo, ha sido objeto de garantías constitucionales particularmente, a los derechos fundamentales para lo cual el juez constitucional debe conocer y capacitarse constantemente, de la forma como debe interpretar y aplicando algunos criterios doctrinales y procesales para la interposición, durante la tramitación y posterior a la resolución final del amparo, constituye la verdadera esencia jurídica, pues la competencia ya está establecida en la ley constitucional de amparo guatemalteca y en ese orden, la procedencia es fundamental.

Asimismo, al hablar de procedencia del amparo esta se fundamenta contra toda amenaza, restricción o violación de un derecho fundamental que todo habitante capaz, estime conveniente que sus intereses en forma individual o colectiva están siendo afectados, por lo cual solicita ante el órgano constitucional que conozca, que tramite y que declare si hubo o no violación a ese derecho, pues es precisamente la función del amparo, el conocer y declarar la violación a un derecho fundamental.

Dentro de la procedencia y tramitación de la acción constitucional de amparo, también es importante señalar que cuando el tribunal constitucional estime conveniente aun si no se lo haya solicitado el amparista o interponente de la acción de amparo, debe declarar el amparo provisional, es decir, dejar en suspenso por orden constitucional alguna o varias medidas que restrinjan o violenten algún derecho del interponente y de esta manera la protección constitucional es de carácter garantista.

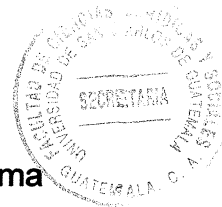
Por otra parte, el origen del amparo, siempre ha tenido como finalidad la protección de los derechos fundamentales de todo hombre, principalmente el de la libertad y dignidad,



para lo cual, en relación con los derechos humanos individuales, también constituyen el marco de protección a partir de la competencia jurídica para tomar decisiones y ejecutarlos, es decir, los órganos jurisdiccionales y constitucionales de amparo determinan con claridad que el poder público proviene del pueblo y que ninguna persona puede arrogarse su ejercicio, y en consecuencia se debe tener presente que la Constitución Política tiene carácter personalista ya que el fin del individuo es el bienestar de la colectividad y en ese orden, debe aplicarse, interpretarse y respetarse y que dentro de la ley fundamental se encuentra indudablemente lo relacionado al aspecto dogmático y práctico de la Constitución Política de la República de Guatemala que constituye la esencia y la procedencia de la acción de amparo.

También, es fundamental hacer referencia que, el tribunal constitucional una vez que haya resuelto, dicha resolución puede ser objeto de impugnación, a través del recurso de apelación que para el efecto, y por mandato constitucional la competencia es exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, es decir, conocer en apelación de todos los amparos interpuestos, constituyendo de esta manera otra garantía pues un tribunal ajeno al que conoció puede cambiar o modificar lo resuelto de acuerdo al criterio judicial o constitucional según sea el caso, ya que la apelación de amparo es la última acción permitida en el ordenamiento jurídico guatemalteco contra un fallo cuando el amparista o interponente estime que la afectación a un derecho fundamental aún persiste.

Y en ese orden, es necesario que los jueces constitucionales conozcan no solo el origen, la finalidad, la esencia y la procedencia de la acción constitucional de amparo, debido a que dicha institución procesal únicamente se limitará a declarar si hubo o no



violación a un derecho fundamental y si existió dicha violación, ordena, en forma inmediata a la autoridad pública o privada que emitió la resolución que suspenda y posteriormente emita una resolución conforme a derecho donde se restituya el derecho violado o restringido de todo habitante.

Por otra parte, la administración de justicia conforme el mandato constitucional debe actuar y resolver conforme a derecho las solicitudes planteadas en los diferentes órganos jurisdiccionales y como consecuencia de ello, la justicia debe ser pronta y cumplida. Además conforme la evolución de la sociedad, en especial la guatemalteca, por lo tanto, el Organismo Judicial debe crear las condiciones para que la población tenga acceso a la justicia y por ende debe crear órganos jurisdiccionales que sean necesarios a nivel nacional para cubrir dicha necesidad social.

Modernamente no basta con la creación de órganos jurisdiccionales sino que debe procurarse la tutela judicial efectiva, es decir, que el usuario en la administración de justicia debe recibir de los funcionarios y empleados de la misma, la facilidad la asesoría y las resoluciones conforme cada caso concreto cumpliendo preferentemente con los plazos que fija la ley para cada proceso en particular. Sin embargo, en materia de cumplimiento de plazos judiciales es lo que en muchas ocasiones genera descontento por parte de los profesionales del derecho, pues es casi inaplicable el principio de celeridad procesal por diversas causas y en otras oportunidades no proviene de los órganos jurisdiccionales sino de los mismos profesionales del derecho quienes durante la tramitación de un proceso determinado proceden más a impugnar las resoluciones judiciales emitidas que a consentir, respetar y cumplir lo resuelto por un

juez competente y es allí donde surge el abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo, pues contra toda resolución consideran viable la interposición lo que en determinado momento afecta a la justicia pues no tiene el tiempo suficiente para conocer, tramitar y resolver los diferentes procesos generando además, la denominada mora judicial debido al constante uso y abuso de la acción constitucional de amparo.

De lo anterior y para minimizar dicho abuso por parte de los profesionales del derecho se introdujeron reformas a la Ley de Amparo Exhibición y Constitucionalidad vigente en Guatemala con el propósito de minimizar así como ser objeto de una clasificación previa todo escrito que contenga una acción constitucional de amparo, principalmente para evitar el entorpecimiento de los procesos y que el tribunal constitucional de amparo conozca exclusivamente de aspectos donde sea manifiesta la violación a un derecho fundamental o al debido proceso y no para reparar y restaurar derechos y garantías constitucionales violentados.

En consecuencia, todo de ello debe de ir cambiando en beneficio de la administración de justicia, de los profesionales del derecho y de la sociedad particularmente para lo cual es indispensable que la unidad académica del Colegio de Abogados de Guatemala desarrolle en forma permanente actividades académicas en dicha materia mediante la realización de foros, conferencias, simposios, seminarios, diplomados y especializaciones con el propósito que los agremiados conozcan las tendencias modernas e interpretativas de los tribunales constitucionales de amparo en la búsqueda



de la interposición de dichas acciones únicamente un derecho o garantía constitucional sea violentado.

Por su parte la Escuela de Estudios judiciales del Organismo Judicial debe coordinar, planificar e implementar programas de formación y de capacitación institucional en diversas materias para que los administradores y operadores de justicia conozcan las tendencias modernas y criterios eminentemente judiciales al momento de la presentación de una acción constitucional de amparo tomando como referencia el trabajo de campo realizado en la presente investigación o en su caso la estadística judicial donde claramente se determina que muchas oportunidades la acción constitucional de amparo no ha sido un medio para restaurar o prevenir derechos fundamentales sino, para demorar los procesos constituyendo un perjuicio para la administración de justicia y para los clientes o patrocinados por parte de los profesionales del derecho, razón por la cual el presente estudio trata de evaluar la forma de aplicación de la acción constitucional de amparo de algunos aspectos entre los que se encuentran la procedencia el uso y el abuso en la interposición de la acción constitucional de amparo y cuáles son los efectos que genera en el ámbito judicial.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación jurídica radica principalmente en la administración de justicia y de la acción constitucional de amparo que desde hace muchos años ha sido utilizada como un proceso para reparar o prevenir derechos y garantías constitucionales violentados, por lo cual a través de la resolución final de los juzgadores se determina si hubo o no violación a los derechos fundamentales objeto del amparo. Sin embargo, en algunas oportunidades este ha sido utilizado por profesionales del derecho como una medida dilatoria, lo cual ha permitido que se desnaturalice una garantía reconocida en el precepto guatemalteco.

En el proceso de amparo la competencia atiende a dos criterios, por la jerarquía de la autoridad requerida; y otro territorial. Es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca la que regula la competencia en este ámbito.

Debido al mal uso de la acción constitucional de amparo por parte de los profesionales del derecho, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, mediante una reforma a la ley, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, establezca un procedimiento que conlleve una sanción más rigurosa, la cual permita que dicha acción no pueda ser separada de su fin primordial, obligando a cualquier persona que quiera interponerla a regirse únicamente por los requisitos establecidos por la ley en cuanto a su procedencia y aplicación y no utilizarla para entorpecer o dilatar un caso concreto.





ANEXOS



Anexo 1

Consulta jurisprudencial de expedientes de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, respecto a la presentación de la acción constitucional de amparo.

No.	Número de expediente	Promovido por	Acto reclamado	Admisión y/o rechazo
1	434-2009	Marco Tulio Molina Valenzuela contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.	Sentencia 18 de enero de 2005, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó la sentencia de uno de julio de dos mil dos, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica que había declarado con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Marco Tulio Molina Valenzuela contra el Estado de Guatemala.	Amparo planteado deviene improcedente, por lo que debe denegarse, y siendo que el tribunal a quo resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.
2	1072-2009	Erick Rolando Paiz Barrientos, Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.	Resolución de 14 de noviembre de 2006, dictada por la autoridad impugnada, por la cual declaró con lugar las diligencias de antejuicio iniciadas contra el amparista en su calidad de Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirma la sentencia apelada, con la modificación de que no se condena en costas al postulante.
3	3362-2011	Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango, contra el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango	Resolución de 01 de marzo de 2011, que declaró no ha lugar al recurso de rectificación planteado por la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango, contra la liquidación practicada en el juicio ordinario laboral que Juan Zacarías Mejía Tizol promovió en su contra.	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango, como consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y

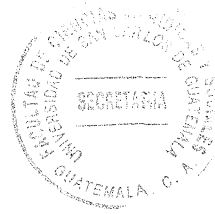


No.	Número de expediente	Promovido por	Acto reclamado	Admisión y/o rechazo
4	2092-2013	José Alfredo Duarte Ramírez, contra la Asamblea General del Instituto de Previsión Social del Periodista	Resolución de veintiséis de mayo de dos mil doce, emitida por la Asamblea General del Instituto de Previsión Social del Periodista, en la que resolvió no ha lugar a la apelación, y confirmó la decisión del Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social del Periodista, que resolvió cancelar la afiliación del accionante al citado Instituto	exoneró las costas. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Duarte Ramírez, solicitante del amparo, como consecuencia: a) se confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y exoneró las costas
5	3131-2013	Leslie Dilabeth Merlos Mejía de Peraza contra el Consejo de la Carrera Judicial.	Resolución 2 de julio de 2012, dictada por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Junta de Disciplina Judicial, que dictó auto para mejor fallar.	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la postulante del amparo, como consecuencia, se confirma la sentencia apelada, en cuanto denegó el amparo.
6	1823-2014	Acción constitucional de amparo promovida por María Herminia Pérez Llamas de Reyes, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.	Sentencia de 10 de abril de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar la excepción perentoria de prescripción administrativa y sin lugar la demanda en única instancia interpuesta por la amparista contra el Estado de Guatemala.	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por María Herminia Pérez Llamas de Reyes, solicitante del amparo, como consecuencia, se confirma la sentencia apelada.
7	3535-2014	Comidas y Diversiones, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria, contra el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala.	Mandamiento de ejecución de 4 de septiembre de 2013, librado por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y acta de requerimiento de pago de 27 de septiembre de 2013	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo; como consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo.



No.	Número de expediente	Promovido por	Acto reclamado	Admisión y/o rechazo
8	1948-2015	Acción constitucional de amparo promovida por Alex Vinicio Cardona Álvarez contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	Resolución de 30 de julio de 2014, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que declaró sin lugar la solicitud de notificación de las resoluciones emitidas como consecuencia del otorgamiento de un amparo que promovió, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de violación.	Amparo solicitado deberá denegarse por ser notoriamente improcedente y, al haber resuelto en tal sentido el Tribunal a quo, procede confirmar la sentencia apelada.
9	2586-2015	Banco de Antigua, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Administrativo con Representación, Luis Alejandro Quiroa Sánchez, contra el Juez Unipersonal del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala.	Resolución 15 de octubre de 2014, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el postulante contra el auto que no admitió la solicitud de declaración de desistimiento tácito de la acción penal que promovió la entidad querellada en el proceso tramitado en su contra por los delitos de Injuria y Difamación.	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Banco de Antigua, Sociedad Anónima -postulante- y, como consecuencia, confirma la sentencia de amparo venida en grado.
10	1713-2015	Medicina y Radiología Especializada, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación abogado Carlos Manuel Ovalle Leranoz, contra el Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala	Resolución de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la nulidad interpuesta por la amparista dentro del juicio ordinario laboral que Luis Fernando Tellez Miralda promovió en su contra.	Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo; como consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y condenó en costas.





BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** España: Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. 1986.

BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1959.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional.** México: Ed. Fondo de Cultura Económica. 1991.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México: Ed. Porrúa. 1999.

CASCAJO CASTRO, José y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo.** España, Madrid: Ed. Tecnos, S.A. 1985.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **La ciencia del derecho procesal constitucional. El amparo: presupuestos procesales de admisibilidad.** Guatemala: Ed. Orión. 2013.

DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho.** Guatemala: Ed. IDEA. 1990.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional.** Barcelona: Ed. Ariel.

Folleto Gerencia de Comunicación Social del Organismo Judicial. **Historia del Organismo Judicial.** Guatemala. 2000.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** México: Ed. Editorial Porrúa. 1981.

FUENTES PIERUCCINI, Carlos. **El poder Constituyente, enfoque histórico, filosófico y sociológico.** Guatemala: Ed. Orión. 2000.



GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Buenos Aires: Ed. Depalma. 1994.

<http://cc.gob.gt/> (Consultada 21-03-2017).

<http://cc.gob.gt/sistemajuris/> (Consultada 21-03-2017).

<http://200.6.233.66/DXWAConsultaJurisprudencial/> (Consultada 21-03-2017).

<http://200.6.233.66/DXWAConsultaJurisprudencial/Forms/Busquedas/frmTextoLibre.aspx>
(Consultada 21-03-2017).

LINARES QUINTANA, Víctor. **Teoría e historia constitucional**. Buenos Aires: Ed. Depalma. 1960.

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. Barcelona: Ed. Ariel. 1976.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. México: Ed. INDAGRAF. 1984.

Organismo Judicial de Guatemala. **Folleto historia, funciones e información general Guatemala**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta. 2000.

PALOMINO, Teodosio. **Funciones y competencia constitucional**. Perú: Revista de Derecho IPSO JURE. 2002.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. De Pereira. 2010.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala**. Guatemala: Ed. Pereira. 2010.



QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires: Ed. Depalma. 1978.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Edición número 47 julio-Diciembre de 2003.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de Derecho Constitucional.** Colombia. Editorial Kapeluzs. 1950.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria. 1990

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias. Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.